



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2020-00154-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA
TUTELADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SENTENCIA No. 080-020

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Semiolympic Pool 2018, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Semiolympic Pool 2018, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, de conformidad con los preceptos que rigen la contratación estatal, el día 07 de diciembre de 2018 la entidad accionada, mediante resolución No. 1161 de 2018, adjudicó el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. LP 016 de 2018, cuyo objeto fue “Contratar la construcción de la piscina semiolímpica en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas” al Consorcio Semiolympic Pool 2018, por cumplir el lleno de los requisitos previstos por la entidad en el pliego de condiciones.

Indica que, de conformidad con lo precedente el 11 de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018 suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018; y en ese sentido, fue suscrita el Acta de Inicio del contrato el 21 de diciembre de 2018.

Sostiene que, en el marco de la relación contractual, atendiendo a distintas vicisitudes presentadas en el desarrollo del mismo, el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA mediante oficio adiado 11 de Febrero de 2020, se dirigió ante el CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018, con el fin de citar al contratista para efectuar la liquidación del contrato en virtud del “vencimiento del plazo contractual y anunciando que serían efectuadas las actuaciones policivas respectivas para retirar al contratista de zona de ejecución de la obra; a su vez fue remitido al contratista por parte del el Inspector de Policía del Municipio de Providencia y Santa Catalina, auto que ordenó la restitución del inmueble donde el contratista se encontraba ejecutando la obra.

Aduce que, en fecha 11 de marzo de 2020, fue notificada citación para audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) al CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018 para el día 24 de marzo de 2020 a las 4:00 P.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina Islas, ubicada en el sector de Santa Isabel, por encontrarse el contratista en presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 2277 DE 2018.

Sustenta que, mediante Decreto No. 457 del 22 de Marzo de 2020, el Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento preventivo de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de Abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo por el cual no fue posible realizar la audiencia, por razones de fuerza mayor, no imputables al contratista, teniendo en cuenta que ésta fue fijada por la administración municipal de manera presencial en detrimento al derecho de la salud en conexidad con la vida, fecha en la cual los picos o crestas del COVID-19 estaban sumamente elevados.

Manifiesta que, el Municipio programo para el 20 de agosto del 2020, (AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO) de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, audiencia que no fue notificada por la entidad administrativa, a mi representado, lo que concluyó en la no comparecencia a la misma.

Explica que, mediante oficio de fecha 21 de septiembre del 2020, y en concordancia con lo anteriormente expuesto el Municipio de Providencias y Santa Catalina Islas, envió citación al CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018 con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día 28 de septiembre del 2020 a las 9:00 am; por medio de la menciona citación conocemos que dicha audiencia había sido iniciada el 20 de agosto del 2020.

Enuncia que el CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018, no había autorizado u aceptado, ser notificado por medios electrónicos de las actuaciones realizadas por la administración; tal como lo señala el artículo 56 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expresa que, en razón a la audiencia precitada, el representante legal del CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018, envió vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020 manifestando que no podía asistir a la misma, por encontrarse con quebrantos de salud, por ello no le era posible asistir a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual, motivo por el cual, solicito el aplazamiento y presento excusas y disculpas por la inasistencia a la misma.

El 29 de septiembre del 2020, el Municipio envió vía correo electrónico citación a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día 30 de septiembre 2020 a las 3:00 p.m., por medios electrónicos, a través de la plataforma "ZOOM".

Sostiene que, el señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA, en calidad de Representante del CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018, le otorgo poder especial amplio y suficiente para que lo represente y actúe en el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de que trata ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011, iniciado por el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA contra el CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018 en relación al presunto incumpliendo del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 2277 DE 2018.

Indica que en la fecha y hora programada para la audiencia, tenía previamente agendado un Comité de Revisión de Contratos con el Municipio de Piojo, en relación con los contratos o convenios suscritos con la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA,

mediante el cual se liquidaría los Convenios de obra No. 002, 003, 004 y 005 del año 2019, situación que me impedía y/o imposibilita comparecer a la audiencia de declaratoria de incumplimiento contractual programada por el Municipio de Providencia y Santa Catalina; por lo que envié al correo institucional del Municipio, así como al correo del Secretario de Infraestructura Municipal y al correo de la Compañía de Seguros, excusa con ocasión a la inasistencia y solicitud de aplazamiento de la audiencia.

La entidad contratante, llevo acabo la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y ordenó mediante Acto Administrativo No. 393 del 30 de Septiembre de 2020, el incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018, quedando en firme la decisión; sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, en el caso puntual, al no existir en la Ley 1474 de 2011 el procedimiento a seguir en caso de inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se aplicara por analogía lo previsto por la Ley 1564 de 2012.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Semiolympic Pool 2018, solicita:

1. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa, inculcados por el municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas., con ocasión al procedimiento administrativo sancionatorio surtido en contra del Consorcio Semiolympic Pool 2018, en virtud del presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018, que culminó con la expedición del Acto Administrativo No. 393 del 30 de Septiembre de 2020.
2. Se conceda el amparo constitucional, a los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa, inculcados flagrantemente por parte de la entidad sancionadora el Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas., Con ocasión al procedimiento administrativo sancionatorio surtido en contra del Consorcio Semiolympic Pool 2018.
3. Se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Administrativos Sancionatorio No. 393 del 30 de Septiembre de 2020.
4. Se adopten todas las medidas jurisdiccionales en sede de tutela, que sean pertinentes y necesarias, para asegurar la protección efectiva del amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados.
5. Se advierta, a la entidad sancionadora Municipio de Providencia y Santa Catalina, la pérdida de la competencia para continuar con el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, hasta tanto no se resuelva de fondo, mediante sentencia judicial, el presente proceso constitucional de tutela, en cumplimiento de la Supremacía de la jurisdicción constitucional, cuando quiera que en sede de tutela, se discute la vulneración de derechos fundamentales por la expedición de un acto administrativo.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0387-020 de fecha Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ALCALDIA DE PROVIDENCIA, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Observa el Despacho que vencido el termino de traslado, la entidad accionada no dio respuesta alguna referente a la presente acción de tutela.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia

inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una el ente territorial del municipio de Providencia y Santa Catalina. por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso y de defensa del señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Semiolympic Pool 2018, al haber expedido acto administrativo No. 393 del 30 de septiembre de 2020, donde declara el incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).-

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad

es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de Octubre de 2004- subrayado nuestro).

6.4.2. DERECHO DE DEFENSA

En cuanto al derecho de defensa, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia C- 025 de 2009 ha manifestado que:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor ALEXANDER FIGUEROA CAVADIA actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio Semiolympic Pool 2018, el día 07 de diciembre de 2018 la entidad accionada, mediante resolución No. 1161 de 2018, adjudicó el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública No. LP 016 de 2018, cuyo objeto fue “Contratar la construcción de la piscina semiolímpica en el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas” al Consorcio Semiolympic Pool 2018, por cumplir el lleno de los requisitos previstos por la entidad en el pliego de condiciones.

Indica que, de conformidad con lo precedente el 11 de diciembre de 2018 el MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO SEMIOLYMPIC POOL 2018

suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018; y en ese sentido, fue suscrita el Acta de Inicio del contrato el 21 de diciembre de 2018.

Manifiesta que, la ALCALDIA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y ordenó mediante Acto Administrativo No. 393 del 30 de septiembre de 2020, el incumplimiento del contrato de Obra Pública No. 2277 de 2018, quedando en firme la decisión, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En ese sentido, observa el despacho que la ALCALDIA DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, no dio respuesta alguna a la presente acción constitucional.

Sin embargo, se evidencia que no podría hablarse de vulneración al derecho fundamental al debido proceso, puesto que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”*.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Asimismo lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Es decir, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así las cosas, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Igualmente, conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

La H. Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se observa que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De tal manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo este presupuesto, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En ese sentido, no se observa en el presente caso prueba siquiera sumaria de que la presente acción constitucional, fue instaurada de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debía demostrarse al menos sumariamente con el libelo introductorio, asimismo, el accionante tiene otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la idónea para resolver las controversias que resulten de los contratos estatales, los actos administrativos expedidos por la administración, y de sus recursos.

Lo anterior de acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia constitucional en sentencia T-161 de 2017 *“en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”*.

Finalmente, concluye la suscrita que las controversias aquí planteadas por vía de tutela son susceptibles de ser definidas por el juez de lo contencioso administrativo, y en vista de que no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable se declarará su improcedencia, para así dar oportunidad a que operen los mecanismos ordinarios de defensa judicial y a que se preserve la condición de subsidiariedad que la Constitución le atribuye a la acción de tutela.

Colofón de lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA